

**SEÑORA
JUEZ TERCERA CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
E. S. D.**

**Ref: Expediente: 20001-31-03-003-2015-00065-00
Proceso verbal de pertenencia
Demandante: Manuel Arturo Bahamón Caicedo y Otra
Demandada: Belisa Martínez de Céspedes**

Asunto: Recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de fecha 14 de abril de 2023.

LUIS ANGEL ESGUERRA MARCIALES, actuando en mi calidad de apoderado de **PATRICIA CÉSPEDES MARTÍNEZ** y **MANUEL ARTURO BAHAMÓN CAICEDO**, me permito interponer recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de fecha 14 de abril de 2023, notificado por Estado el 17 del mismo mes y año, mediante el cual el Despacho resolvió NEGAR la solicitud de nulidad incoada por el suscrito apoderado, así como la solicitud de control de legalidad.

A. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Como motivación de la decisión objeto de recurso, el Despacho expone en síntesis, lo siguiente:

“Respecto de las nulidad alegada, es decir la consagrada en el numeral 8 del artículo 133, lo primero a lo que debe referirse el Despacho, es al mandamiento de pago, para lo cual revisado el plenario, no encuentra el Despacho configuración de tal nulidad, teniendo en cuenta que, nos encontramos ante un proceso ejecutivo a continuación, al cual se le imprimió el trámite establecido en el artículo 306 del C.G.P., ordenándose la notificación al ejecutado en la forma establecida en la mencionada norma, y continuándose todo su trámite como lo ordena la misma normatividad procesal.

Para lo anterior tenemos que la providencia de obediencia al superior, fue notificada en estado del día 8 de marzo de 2021, y la solicitud de ejecución se presentó el día 19 del mismo mes y año, es decir dentro del

*término de 30 días que consagra el artículo 306 del C.G.P., por lo que la notificación del mandamiento de pago a continuación debía ser por estado.
(...)*

Continuando con el estudio de la nulidad planteada y en vista de todos los argumentos expuestos por el memorialista, es importante aclarar que en el asunto planteado, nos encontramos ante una cesión de derechos litigiosos regulada en el artículo 1969 y s.s.

(...)

La Sala de Casación Civil nos enseña que para la perfección de la cesión de derechos litigiosos no se le pueden aplicar las reglas correspondientes a la notificación del deudor en la cesión de créditos:

(...)

Como consecuencia de lo expuesto y teniendo en cuenta que nos encontramos en un proceso ejecutivo a continuación donde los señores Manuel Bahamon Caicedo y Patricia Céspedes, ya hacen parte del proceso, y que el auto que aceptó la cesión de derechos litigiosos, así como el mandamiento de pago fueron debidamente notificados por estado los días 20 de agosto de 2021 y 23 de marzo de 2022, no se ha configurado causal de nulidad alguna.

(...)

Tomando como fundamento Jurisprudencial lo anteriormente expuesto, considera esta Agencia Judicial, que no se ha configurado causal de nulidad alguna, lo anterior, en el entendido de que el mandamiento de pago, providencia en la que efectivamente se estableces los roles de acreedor y deudor, en virtud del perfeccionamiento del derecho litigioso, se notificó de conformidad a las disposiciones del artículo 306 del C.G.P., es decir por estado, en tanto la solicitud de ejecución de presentó dentro de los 30 días siguientes, al auto de obediencia a lo resuelto por el superior.

Finalmente, y respecto de la solicitud de que se notifique a los sucesores procesales de la señora Belisa Martínez de Céspedes a causa de su fallecimiento, tenemos que esta no es parte dentro de la presente ejecución, en virtud de la aceptación de la cesión realizada a su apoderado Antonio Mendoza Rodríguez, la cual como se manifestó en precedencia, fue notificada en debida forma por estado, sin que la parte cedida, se pronunciara al respecto.

Ahora de aceptarse la tesis expuesta por el memorialista de que debía notificarse a los sucesores procesales de la señora Belisa Martínez de

Céspedes, la falta de esta notificación no vicia al proceso de nulidad, en tanto revisadas las causales de nulidad tal situación no se encuadra en ninguna de ellas, pues como es bien sabido la señora Martínez de Céspedes, se encontraba debidamente representada por apoderado judicial en el declarativo original.”

B. MOTIVOS DE INCONFORMIDAD:

Se reitera que conforme al artículo 68 del C.G.P., *fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.*

Igualmente impone la norma en cita, que *el adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. **También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.***

Es indiscutible en el presente caso, que el día 04 de marzo de 2021, se produjo el fallecimiento de la demandada BELISA MARTÍNEZ DE CÉSPEDES; y que, a partir del fallecimiento de la demandada se han surtido distintas actuaciones en el proceso, sin que se hubiese formalizado la respectiva sucesión procesal.

De acuerdo a la doctrina y la jurisprudencia, la correcta aplicación del artículo 68 del C.G.P. implica que **el operador judicial debe ordenar por auto la sucesión procesal y ordenar notificar a los herederos** determinados para que se presenten, al proceso, y si estos no concurren, el proceso continúa.

De esta manera constituye violación del debido proceso, omitir ordenar la notificación de la sucesión procesal, así como omitir notificar a los herederos determinados o indeterminados del litigante fallecido.

Adicional a lo anterior, se reitera, si bien el apoderado de la parte demandada ha pretendido sustituirla en el proceso, en virtud de la cesión de agencias en derecho alegada por dicho apoderado, debe contar con la aceptación de la contraparte.

En efecto, conforme a la norma citada, cuando el adquirente de un derecho pretende sustituir a una parte en el proceso, como ocurre en el caso de análisis, **debe contar**

con la aceptación expresa de la contraparte, y en el evento de no obtenerla, solo podrá actuar como litis consorte.

Se reitera como soporte de esta tesis, la jurisprudencia contenida en la sentencia T-148 de 2010, la cual fue expresa y ampliamente desarrollada por dicha Corporación en la sentencia **T-374 de 2014**, tal como se expuso en la solicitud de nulidad procesal.

En el presente caso, se insiste, no se han cumplido estos presupuestos, por lo cual se incurre en omisiones constitutivas de violación del debido proceso, causales de nulidad procesal.

Como se indicó antes, en el presente caso se han surtido varias actuaciones con posterioridad al fallecimiento de la persona demandada, incluida la sentencia de segunda instancia, sin que hayan sido vinculados los herederos o sucesores de la misma, por lo cual, se deberá declarar la nulidad procesal y dejar sin efecto las actuaciones surtidas a partir del fallecimiento de la señora Belisa Martínez.

Se insiste en que, de acuerdo a la misma consideración del Despacho y conforme a las disposiciones del artículo 1969 del Código Civil, se trata de una cesión de derechos litigiosos, puesto que concurren los elementos previstos en dicha norma, para la configuración de la cesión de derechos litigiosos.

En efecto, el citado artículo 1969 del C.C., establece que ***“se cede un derecho litigioso cuando el objeto directo de la cesión es el evento incierto de la litis, del que no se hace responsable el cedente.”***

Al respecto, Corte Constitucional, en la sentencia T-148 de 2010, se ha señaló:

*“El Código Civil y el Código de Procedimiento Civil distinguen la cesión de derechos litigiosos de la figura de la sustitución procesal. Sobre la cesión de derechos litigiosos, el artículo 1969 del Código Civil señala que se **“cede un derecho litigioso cuando el objeto directo de la cesión es el evento incierto de la litis, del que no se hace responsable el cedente.”** De acuerdo con esta disposición, **la cesión de derechos litigiosos se refiere a la transferencia de un derecho incierto atado a un proceso en curso, que hace uno de los sujetos procesales a favor de un tercero.** De esa forma, la cesión de derechos litigiosos es una negociación lícita, en la que el cedente transfiere un derecho aleatorio –*

el derecho a beneficiarse eventualmente de los resultados de la litis- a un cesionario, quien se responsabiliza por los efectos del fallo. En consecuencia, cesionario puede exigir del cedente tan solo responsabilidad por la inexistencia del litigio, mas no por sus resultados.”

De esta manera, son dos (2) los elementos que determinan si estamos frente a la figura jurídica de la cesión de derechos litigiosos, a saber: (i) que el objeto directo de la cesión es el evento incierto de la litis; y, (ii) que el cedente no se hace responsable del resultado.

En el caso de análisis, la cesión pretendida por el apoderado de la demandada, según su versión, fue realizada al comienzo de la litis, cuando no se tenía certeza del resultado del proceso, y por tanto, la materialización de la cesión quedaba supeditada al resultado incierto del mismo. Además, es claro que la cedente no se hacía responsable del resultado y consecuente materialización de la cesión. De esta manera resulta forzoso concluir que concurren los presupuestos para la configuración de la *cesión de derechos litigiosos*.

Acorde con esta conclusión, procede la aplicación de las disposiciones del artículo 1971 del C.C., según el cual, *la efectividad de la cesión de derechos litigiosos está supeditada a la notificación al deudor*.

De acuerdo a la doctrina y la jurisprudencia, la notificación de la cesión de un derecho litigioso debe realizarse de la forma más idónea posible, de tal manera que se garantice al deudor la plena y efectiva garantía del derecho de defensa y contradicción.

Se reitera también, que, aun cuando, en gracia de discusión se concluyera que no se trata de la cesión de un derecho litigioso, en todo caso sí se requiere la notificación a los deudores, tal como lo prevé el artículo 1960 del Código Civil, el cual establece que:

“La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste.”

En tal sentido, de admitirse que la cesión pretendida por el apoderado de la demandada no constituye cesión de derechos litigiosos, en todo caso, procede la notificación de la cesión por parte del cesionario al deudor, o la aceptación expresa

por parte de éste, como lo ordena de manera expresa y perentoria el citado artículo 1960 del C.C., presupuesto que al no haberse cumplido en el presente caso, genera nulidad de todas las actuaciones que dependan de la aceptación de la cesión alegada.

De acuerdo a la jurisprudencia, la eficacia de la cesión de un crédito está supeditada al cumplimiento de la formalidad de la notificación de la cesión al deudor. De esta manera, mientras no se haya surtido esta formalidad de la notificación o la aceptación expresa, la cesión de un crédito no surte efectos frente al deudor.

En tal sentido, en el caso de análisis, así se aceptara en gracia de discusión se aceptase que no estamos frente a la figura jurídica de la cesión de derechos litigiosos, lo real y cierto es que sí se requiere la notificación de la cesión al deudor, como un formalismo *sine quom* para que surta efectos frente al deudor y le sea oponible a éste.

En tanto que la eficacia del acto de la cesión está supeditada a la notificación al deudor, ella es requerida de manera previa a intentar o promover cualquier acción ejecutiva, por cuanto uno de los requerimientos para acudir a la vía ejecutiva, es que la obligación sea exigible, y no puede hablarse de exigibilidad si previamente no se han cumplido los presupuestos de la eficacia.

Por otra parte, si se aceptara en gracia de discusión que no se trata de la cesión de derechos litigiosos, tendría que concluirse consecuentemente, que se estaría frente a un acto condicionado, en tanto que la cesión de las agencias en derecho, solo se haría efectiva en el evento de que hubiese una condena de costas a favor del cedente.

En tal sentido, la condición se habría materializado al momento de la condena y liquidación de las respectivas costas, oportunidad a partir de la cual surge la obligación del cesionario de notificar la cesión al deudor, notificación que insistimos, no se ha surtido, por lo cual el acto de cesión, conforme a las normas previamente citadas, no surte efectos frente a los deudores.

En todo caso se reitera y se resalta las conclusiones de la propia jurisprudencia invocada por el Despacho, según a cual:

“Lo que sí es necesario para que la enajenación del derecho litigioso surta sus efectos en el juicio respectivo y tanto la contraparte como los terceros y el Juez que conoce del asunto tengan conocimiento de ella, es que el cesionario se presente al juicio a pedir que se le tenga como parte, en su

calidad de subrogatario del derecho litigioso del cedente, o por lo menos que presente el título de la cesión y pida al Juez que se notifique a la contraparte que él ha adquirido ese derecho, porque mientras esto no suceda, para aquello el derecho litigioso no sale del poder del cedente, que fue lo que aconteció en el negocio que se estudia, o puede el deudor pagarle al cedente el resultado del juicio (...)" (C.S.J. Sala de Casación Civil. Sentencia del 21 de mayo de 1941 M.P. Isaías Cepeda)"

En cuanto a la alternativa de la aceptación por parte del deudor como forma de suplir la notificación, es importante resaltar, tal como lo indica el citado artículo 1962 del C.C., que la aceptación debe cumplirse de manera expresa e inequívoca, mediante manifestación clara en tal sentido, o por actuaciones positivas del deudor que permitan concluir de manera cierta su decisión de aceptar la cesión.

En el caso de análisis, no existe una manifestación expresa o una conducta positiva de los demandantes en el proceso de pertenencia, que permita inferir de manera inequívoca su voluntad de aceptar la cesión pregonada por el apoderado de la demandada.

C. PETICIONES

Solicito respetuosamente se revoque la providencia recurrida, y se proceda a decretar la nulidad procesal a partir de la providencia que aprueba la liquidación de costas, incluida dicha actuación. En su defecto, solicito se conceda el recurso de apelación.

De la Señora Juez,



LUIS ANGEL ESGUERRA MARCIALES

C.C. No. 17.637.416 de Florencia

T.P. No. 54.033 del Consejo Superior de la Judicatura

RE: Proceso 20001 31 03 003 2015 00065 00

Centro Servicios Judiciales Juzgado Civil Familia - Cesar - Valledupar

<csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 20/04/2023 18:40

Para: luisangelesguerra@hotmail.com <luisangelesguerra@hotmail.com>

Cordial saludo.

Le informo que su solicitud fue recibida satisfactoriamente, la misma será enviada prontamente al respectivo Juzgado.

Atentamente,

Adriana Urbina

Centro de Servicios Judiciales Juzgados Civiles y Familia de Valledupar

Carrera 14 Calle 14 Piso 6 Oficina 601 Palacio de Justicia

Teléfono: 57 - 5800688 | [Mail: csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

De: Luis Angel Esguerra Marciales <luisangelesguerra@hotmail.com>

Enviado: jueves, 20 de abril de 2023 16:45

Para: Centro Servicios Judiciales Juzgado Civil Familia - Cesar - Valledupar

<csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 03 Civil Circuito - Cesar - Valledupar

<j03ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: patricia cespedes martinez <ticacespedesmartinez@hotmail.com>; MANUEL BAHAMÓN

<manuel.bahamon@hotmail.com>; ANTONIO RODRIGUEZ MENDOZA <arodriguezmendoza@hotmail.com>

Asunto: Re: Proceso 20001 31 03 003 2015 00065 00

Señores

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

E.S.D.

Ref: Proceso 20001 31 03 003 2015 00065 00

Pertenencia

Demandante: Manuel Bahamon y Otra

Demandado: Belisa Martínez

El suscrito abogado LUIS ÁNGEL ESGUERRA MARCIALES, identificado con la C.C. 17.637.416 y T.P. 54.033, quien actúa en el proceso como apoderado de los demandantes, me permito allegar sendos escritos que contienen (i) recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto que resuelve una solicitud nulidad procesal; y (ii) solicitud de adición del mismo auto.

Atentamente,

LUIS ÁNGEL ESGUERRA M.